

CIADI, Inversiones y el "Factor Confianza" en la República Argentina.

Por Bruno Mario Tondini y Martín Nicolás Roqué¹.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2 -Orígenes e instrumentos constitutivos. 3.- Procedimiento y Notas Características. 4.- Los Tratados Bilaterales de Inversión. 5.- Las Inversiones Extranjeras. 6.- La litigiosidad y el factor confianza. 7.- El caso Argentino. 8.- Conclusión. Cuadro Anexo.

1.- Introducción.-

En el presente trabajo, es nuestra intención realizar una abordaje diferencial del que realiza la doctrina en esta materia, ya que mayormente por un lado, ha ganado prioridad, la elaboración y análisis de las demandas realizadas contra nuestro país ante el CIADI (olvidando una previa mención de las características del procedimiento ante el mismo) y por el otro, se han señalado disvaliosamente la existencia de las Inversiones extranjeras en Argentina (sin expresar su relación con los tratados bilaterales de inversión, las razones económicas que las impulsaron, etc.)

Por ello, expresaremos en primer término los orígenes e instrumentos constitutivos que del CIADI, para luego pasar a un análisis descriptivo de los principales aspectos del procedimiento ante el mencionado Tribunal. En un segundo capítulo, abordaremos los tratados bilaterales de Inversión en sentido general para luego aparentarlos con el régimen de las inversiones extranjeras y como innovación señalar la relación existente entre la litigiosidad y el llamado "factor confianza". En el último capítulo, abordaremos el caso Argentino y una conclusión, en la cual puntualizaremos alguna problemáticas aún no resueltas.

Creemos dable destacar, en el presente trabajo, se vuelcan diferentes experiencias que surgen del particular intercambio entre los diferentes docentes disertantes en el seminario de grado dictado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

¹Martín N. Roqué es Ayudante alumno de la Cátedra de Derecho Internacional Público Universidad Nacional de La Plata (Buenos Aires Argentina) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Mail : martin_roque85@hotmail.com.

Universidad de La Plata, intitulado "Deuda Externa Argentina: su génesis y estado actual" , dentro del cual, en uno de sus módulos se analiza la particular problemática de las "Doctrinas ius publicistas de orden internacional", que en su 3era parte señalan a la Doctrina Drago y su vinculación con la jurisdicción internacional en general y el análisis de la intervención del CIADI en particular .

2 -Orígenes e instrumentos constitutivos.-

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias sobre Inversiones (CIADI o en inglés ICSID) se constituyó en el año 1965 por intermedio del Convenio de Washington sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, y al ser ratificado por 20 países entró en vigencia el 14 de octubre de 1966. A la fecha, más de 140 países, entre ellos la República Argentina, han adherido y son miembros del CIADI.

En el contexto internacional imperante a la época de su constitución tuvo como objetivo fundamental la seguridad jurídica y el fomento de las inversiones internacionales siendo el Centro un foro para la resolución de conflictos en un marco de equilibrio entre los intereses y las necesidades de las partes involucradas, con el propósito particular de quitar la "subjetividad politizadora" y los consecuentes abusos que generaba el juzgamiento de los litigios entre empresas multinacionales y estados receptores de inversiones por los tribunales locales, siendo estos en materia de arreglo de las diferencias sobre inversiones.

Desde su creación con las Conferencias Financieras y Monetarias de Bretton Woods del año '44, y durante sus primeras dos décadas de existencia, el Presidente del Banco Mundial fue quien se involucró en la solución de este tipo de controversias². Sin embargo, el Banco no ejerció las funciones de árbitro sino más bien se limitó a facilitar la resolución de estas controversias mediante la mediación.

Al cabo de unos años se hizo patente la necesidad de relevar al Banco de este rol y de institucionalizar un mecanismo especializado en la conciliación y arbitraje de disputas entre gobiernos e inversionistas para ganar en el terreno de la imparcialidad, consecuencia de la independencia judicial.

² Roberto Dañino Zapata, Secretario General del CIADI. 1er. Seminario Internacional de Arbitraje Comercial y de Inversiones con el Estado: "El CIADI: 40 años después" (Lima, 24 de agosto de 2005).
<http://siteresources.worldbank.org/INTLAWJUSTICE/214576-1139604306966/20817278/EIciadi40anosdespuesICSID40YearsLaterLima082405.pdf#search='El%20CIADI%3A%2040%20a%C3%B1os%20despu%C3%A9s'>

La idea rectora fue la de fomentar una atmósfera de confianza mutua, mediante la creación de una institución neutral como la que hace más de 40 años se fundó, el CIADI, que en la actualidad tiene su sede en Washington, Estados Unidos y se ubica estructuralmente hablando en la órbita del Grupo Banco Mundial³.

La República Argentina aprobó la Convención que da origen al CIADI, mediante la ley 24.353⁴, que tiene conforme a la Constitución Nacional jerarquía superior a las Leyes⁵.

3.- Procedimiento y Notas Características:

En cuanto al procedimiento que sigue el CIADI para cumplir sus funciones en materia de arbitraje, existe un extenso compendio de Reglas que describen cómo se debe llevar a cabo el proceso de establecimiento del Tribunal, continúa con las siguientes etapas del desarrollo hasta el dictado del laudo, y los plazos para impugnar el mismo fundados en un "numerus clausus" de razones allí establecidas.

El proceso comienza con la selección de los árbitros que constituirán el Tribunal, y sobre esto hay libertad para que las partes en disputa lleguen a acuerdos previos sobre su número, nacionalidad, nombre etc. de los árbitros, siempre y cuando dicha circunstancia se le comunique en tiempo y forma al Secretario General del Organismo, y no posean los nombrados ninguna de las incompatibilidades mencionadas en el compendio, como por ejemplo la actuación de la persona seleccionada como árbitro o conciliador en el pasado. Sin embargo se prevén los pasos a seguir para el caso de falta de acuerdo entre las partes.

Posteriormente al nombramiento de los árbitros se continúa con las notificaciones a los mismos, y de no aceptar alguno de ellos, o de no aceptarlo las partes en disputa o en su caso de llegar a un acuerdo las partes, se procederá al reemplazo correspondiente, teniendo en cuenta que todas estas etapas deben tenerse por cumplidas antes de la constitución del tribunal, que consiste en un acto formal y solemne en el cual cada árbitro jura desempeñarse con imparcialidad y confidencialidad.

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Banco_Mundial.

⁴ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67466/norma.htm>

⁵ Conforme la Constitución Nacional Art. 75 inciso 23.

El procedimiento cuenta con dos etapas: las actuaciones escritas en un primer momento y las orales posteriormente. Analizando la parte escrita del proceso, encontramos además de la solicitud de arbitraje las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal: un memorial de la parte solicitante, un memorial de contestación de la otra parte, y si ambas partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario una réplica de la parte solicitante; y una duplica de la contraparte, asemejándose dicho procedimiento contencioso que se desarrolla ante la Corte Internacional de Justicia.

Analizando específicamente el contenido de las actuaciones escritas, encontramos que los memoriales deberán contener una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la duplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en su caso; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el escrito inmediatamente anterior; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones correspondientes.

La segunda etapa, es decir, las actuaciones orales, comprenderán las audiencias para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, (a los que los miembros del tribunal podrán también interrogar y solicitar explicación de los asuntos que consideren necesarios) y a los testigos y peritos que se presenten a solicitud de parte. El Tribunal a su vez puede decidir quienes pueden estar presentes en las audiencias además de los mencionados anteriormente, siempre que haya acuerdo con las partes.

Cuando finaliza la etapa oral y las partes hayan terminado de hacer las presentaciones se cierra el procedimiento. Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza, constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

Las normas procesales del CIADI también poseen procedimientos especiales para el dictado de Medidas provisionales (Cautelares) para la salvaguarda de los derechos e intereses de la parte solicitante. Además de esto se destaca la posibilidad de presentación de demandas subordinadas por las partes, sean estas adicionales o consistentes en una reconversión de la ya presentada, estableciéndose los plazos

procesales a respetar. Luego el Tribunal deberá decidir, de oficio o a pedido de parte, si la demanda subordinada cae o no dentro de su jurisdicción o lo excede.

El caso de Rebeldía consiste en que una parte no comparezca, o deje de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento. En este caso, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se abogue a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo, otorgando previamente un período de gracia que no excederá de 60 días. El hecho de que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones. El Tribunal antes de dictar el laudo, examinará su jurisdicción y competencia, y si está convencido de la misma lo dictará.

Uno de los casos que se prevé es el de la Aveniencia y Terminación, que consiste en que las partes convengan, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento. En este caso el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el mismo, a solicitud escrita de las partes dejarán constancia en una resolución de la conclusión del procedimiento. Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.

Se observa que las normas procesales contienen una intensiva explicación del contenido que debe poseer el laudo que se dicte, dando un plazo razonable de 45 días para que cualquiera de las partes implicadas en la controversia pida la rectificación o suplementación del laudo, o parte de este.

Para finalizar, las reglas de procedimiento permiten solicitar la Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo, fundándose en un número cerrado de causales, las cuales son: que el Tribunal no estuvo debidamente constituido, que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones, que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal, que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento, o que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda. En los artículos posteriores se continúa con la explicación de los procesos a seguir en caso de darse uno de los supuestos antes mencionados.

Como notas características en lo que hace al procedimiento y funcionamiento del tribunal, llama la atención el hecho que no exista una instancia superior para pedir

la revisión de los laudos, es decir que esta irrecorribilidad trae como consecuencia la aplicación directa de las sentencias dictadas por este Centro constituido en Tribunal. Otra particularidad es la amplia importancia que se asigna a la confidencialidad del proceso, no en el Convenio de Washington ni en las normas procesales, sino en los pedidos de la mayoría de los demandantes para con los procesos en los que enfrentan a estados Nacionales, siendo el otorgamiento de este estatus potestad del Tribunal. Esto estaría en principio violando el principio de publicidad de los actos republicanos de Gobierno⁶. En este caso no se requeriría que fuera exhaustiva por la sensibilidad de los asuntos que se tratan en el seno del CIADI pero si lo sería para generar un mecanismo de control de lo actuado allí.

Amén de todo lo dicho en materia de Arbitraje, que es la función principal que desempeña, y así lo marca su historia, existe conforme a lo establecido en el Convenio de Washington un procedimiento llamado de Conciliación. Este consiste en el nombramiento por las partes (de los candidatos que forman parte de la Lista permanente de conciliadores del Centro) de un número impar de conciliadores que se ocupen de acercar las posiciones en disidencia de acuerdo a los procedimientos generales en materia de conciliación internacional, siendo ésta una herramienta interesante para la solución de controversia, y de la cual nos ocuparemos mas adelante.

4.- Los Tratados Bilaterales de Inversión.

Durante el último cuarto del siglo XX, la comunidad internacional buscó maneras de fomentar tanto la Inversión Extranjera Directa como la Inversión Extranjera Indirecta. Esta última es utilizada para instrumentar el traslado de capitales de los países industrializados a los países en vías de desarrollo, provocando un crecimiento sostenido en estos últimos, mejorando la calidad de vida de sus habitantes, generando infraestructura, etc.

Sin embargo los países industrializados no fueron muy propensos al traslado de capitales sin esperar nada a cambio. Se les exigió a los diversos países en desarrollo receptores de inversiones, un marco jurídico propicio, flexibilización en materia de los derechos laborales, ciertas exenciones impositivas, y como novedad de los años noventa, la suscripción de los llamados Tratados Bilaterales de Inversión, todo esto desde ya para optimizar ganancias y reducir el riesgo empresario.

⁶ Diario Clarín, Argentina, EDITORIAL Jueves 19 de agosto de 2004. <http://www.clarin.com/diario/2004/08/19/opinion/o-02801.htm>

Llegada la década del noventa, se registra en materia de inversiones el auge de los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TBI), cuya finalidad es la de “establecer reglas claras y precisas para promover las inversiones entre ambos países suscriptores del tratado y proteger a los inversores extranjeros de uno de los Estados al momento de invertir en el otro Estado que firma al convenio”⁷, y se rigen por las reglas del Derecho Internacional Público⁸.

La trascendencia de tales instrumentos desde el punto de vista de los países que exportan capital (generalmente países desarrollados) pasa por el hecho de otorgar a sus inversores nacionales una protección confiable a través de un convenio con el Estado que recibe el capital, de modo que éste último no pueda modificar su legislación de manera arbitraria en desmedro del inversor extranjero y se adecue a las demás exigencias.

Por su parte, con la firma de estos convenios, los Estados receptores del capital extranjero (generalmente países en desarrollo) tienen como objetivo promover la radicación en el país de una inversión genuina y productiva, no especulativa. A través de ellos, estos países se comprometen a otorgar al inversor extranjero un determinado trato (jurídicamente hablando) y a mantener inalterables, durante la vigencia de la inversión, las normas jurídicas sobre las cuales se asentó la inversión al momento de llegar al país, sin perjuicio de que se pueda dictar normativa más beneficiosa para el inversor.

Entonces, se encuentran dos pilares fundamentales sobre los que se asienta el establecimiento de los TBI: por un lado la mayor cooperación de los países para el desarrollo y el bienestar poblacional como fin último, y la seguridad jurídica y reducción de riesgo del inversor privado; y por otro lado se consolida, y de ahí su tratamiento en este artículo, el sistema de arbitraje internacional en materia de inversiones, llevado a cabo principal y casi exclusivamente por el CIADI, por su especificidad y celeridad.

El contenido principal de los Tratados en cuestión puede variar de acuerdo a las particularidades de los firmantes, pero el núcleo duro de los instrumentos está conformado por dos cláusulas principales: la primera es la cláusula de la “nación

7 Material publicado los días 17 y 24 de abril de 2005 en suplemento dominical del diario El Eco de Tandil, Buenos Aires, página 12

8 Para mayor desarrollo sobre el tema ver el libro electrónico “Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión” Autor: Leonardo Granato en gral y en el part. El régimen de la inversión extranjera en el Derecho Internacional Público y Privado pag 4 publicado en www.eumed.net/libros/2005/lg/index.htm

mas favorecida"⁹ y la segunda es la cláusula de "prórroga de jurisdicción y establecimiento", que se analizan a continuación.

Analizando someramente la "cláusula de la Nación mas favorecida", es preciso destacar que la misma se incluye para evitar el otorgamiento de ventajas comparativas a los inversores de determinado país por simpatías políticas etc. Esto se logra mediante un mecanismo con el cual cualquier concesión más beneficiosa que se otorgue por parte de un Estado a otro, pasa automáticamente a beneficiar a todos los estados que suscribieron Tratados Bilaterales de Inversión con el primero que desde ya hayan convenido esta cláusula. Es decir que virtualmente se modificarían los contenidos de los tratados en esta materia que se firmen en un principio, si se otorga alguna ventaja a otro estado en una posterior suscripción.

La cláusula de "Prórroga de Jurisdicción y Establecimiento" se utiliza para que todas las controversias que surjan entre el inversor (persona física o jurídica) y el estado receptor de esa inversión no sean juzgadas exclusivamente por los tribunales locales de este último sino que se podrá (cosa que se hace casi sin excepción) recurrir a una instancia superior en el plano internacional (situación que se contradice con la cláusula Calvo que prescribe que los tribunales nacionales siempre serán juez natural antes que los internacionales, o lo que nuestro ex canciller Di Tella llamó la Cláusula Calvo Light o soft). De esta manera se establecería como juzgador a un organismo que en general, no todas las veces, es el CIADI, para que este se constituya en tribunal y dicte el laudo solicitado. De condenarse al Estado receptor, se ejecutaría la sentencia de manera directa sin contarse con una instancia superior a la cual recurrir, y con toda la fuerza de la comunidad internacional.

5.- Las Inversiones Extranjeras.

El asunto de la inversión privada en los estados nacionales está íntimamente ligado con las cuestiones hasta aquí desarrolladas, y la historia del último cuarto del siglo XX así lo demuestra.

Haciendo un análisis general de la cuestión, se puede decir que uno de los motores fundamentales de la economía mundial actual es el flujo de capitales que circulan a

⁹ A los fines de un desarrollo in extenso del principio referido, señalamos como adecuada la lectura del working paper: " Cláusula de nación más favorecida y derecho a la libre transferencia de pagos en el marco de los tratados de promoción y protección de inversiones", Beretta Kahale Godoy, en documento electrónico publicado en <http://www.bkgfirm.com/admin/pixAdmin/pubs/187FES.pdf#search='naci%C3%B3n%20mas%20favorecida%20CIADI'>

través del mundo día a día. Desde ya que dentro de dicho flujo de capitales encontramos dos grupos bien diferenciados: los capitales especulativos por un lado y los capitales productivos por el otro, de los cuales vamos a ocuparnos a continuación.

Los capitales productivos surgieron como consecuencia de la descentralización de la producción de las grandes industrias en los países desarrollados, con el fin de:

- evitar las importantes cargas impositivas en sus países de origen (cuestión que en la actualidad tiende a morigerarse) ¹⁰,
- sumado a la necesidad de reducir los costos de la mano de obra, para maximizar ganancias.

Es decir, ya no se necesitan grandes industrias establecidas en un país, sino que el modelo de empresas multinacionales consiste en la existencia de una casa matriz (ésta sí establecida en el país de origen) y una serie de sucursales diseminadas en un número determinado de países que se encargan de una parte de la producción. Otra forma más actual, consiste en los contratos de franquicias ligadas al sector servicios.

Los capitales productivos encuentran casos paradigmáticos como el de China que luego de su apertura a los mercados internacionales privatizó más de el sesenta por ciento de sus empresas (que por su régimen económico comunista eran todas del estado), y como confiesan sus propios funcionarios en los próximos 5 años se privatizarán más de cien mil empresas estatales más, reduciendo así la participación del Estado en la Economía a un treinta por ciento, teniendo en cuenta que a juzgar del ministerio de economía chino (mas bien la secretaría de asuntos económicos), el principal motor de la economía del país son las inversiones extranjeras que en lo sucesivo de los años han hecho crecer la economía en más del 9% anual sostenidamente en los últimos 20 años (cifra que a juzgar de importantes periodistas y economistas es poco creíble por minimizar la realidad)¹¹.

Otros países como Irlanda; que luego de la concertación entre sindicatos, políticos y empresarios en 1987 logró mejorar su calificación internacional con base a la seguridad jurídica, y ventajas laborales como la calificación y la flexibilidad responsable, Chile, que en la era post-Pinochet siempre mantuvo una estabilidad

¹⁰ Esta tendencia tiene su fiel reflejo en los importantes descuentos impositivos otorgados por Estados Unidos a sus grandes empresas durante la administración Bush.

¹¹ Datos citados del libro "Cuentos Chinos, el engaño de Washington, la mentira populista y la esperanza de América Latina" de Andrés Oppenheimer, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004

política y económica que permitió el fomento de las inversiones a largo plazo, Botswana, que hace 20 años era un país con altos índices de pobreza, desempleo, analfabetización, etc. creció gracias a una disciplina fiscal férrea entre otras cosas, lo que hizo que actualmente sea un centro receptor de inversiones mas confiable y atractivo a nivel internacional.

Por todo lo mencionado en materia de inversiones productivas, se puede decir que estas fueron de la mano con un marco jurídico protectorio, encontrando en la fórmula TBI + CIADI, la respuesta adecuada. A raíz de ello, se explica el crecimiento tanto de las inversiones productivas como de la cantidad de suscripciones de tratados bilaterales de Inversión en los últimos años.

6.- La litigiosidad y el factor confianza.

En lo que respecta al factor confianza se puede decir que la misma es un concepto que surge en conjunto con capitalismo especulativo y del marco económico internacional posterior a la crisis del petróleo del `73. Consiste en la evaluación y posterior calificación de los estados ¹², llevada a cabo por determinadas empresas consultoras, estableciéndose así una categorización de los mismos, y cuyo resultado se refleja entre otros en el índice Riesgo País, el índice de crecimiento, etc.

Son estos índices los que van a determinar qué tipo de inversiones extranjeras recibirán los diversos estados. Si se trata de un estado con un bajo factor confianza será éste pasible de la recepción de capitales especulativos (golondrinas) con un alto riesgo pero con un margen de ganancias mayor. En cambio un estado con un factor confianza alto es propenso a la recepción de capitales productivos, con perspectivas a largo y mediano plazo pero menos riesgo de inversión.

La confianza es un factor de gran importancia en la disminución de los niveles de conflictividad social; encarnado en normas y redes de compromiso cívico, es uno de los prerequisites fundantes del desarrollo económico y social, y uno de los elementos fundamentales de un ambiente estable, sustentable y posibilitador. Un ambiente de ese tipo permite a las empresas llevar adelante los negocios con mayor facilidad. Las empresas pueden elevar los escasos niveles de confianza existentes en nuestra sociedad, y pueden facilitar un nuevo pacto social. La

¹² Conforme a factores objetivos como balanza de pagos, balanza comercial y diversos aspectos macroeconómicos sumados a aspectos subjetivos como la estabilidad política y económica de los países, las características sociológicas de su población etc.

confianza permite construir el pacto social sobre el que crece y se fortalece una nación¹³ y desde ya su economía y crecimiento.

El factor económico que se está explicando, no sólo tiene su impacto en el mercado internacional como referencia de los países en los que conviene invertir, sino que también lo tiene en las economías nacionales como marco y factor fundamental para encarar negocios a mediano y largo plazo, teniendo el ejemplo en la sustitución de las importaciones, creación de infraestructura etcétera, cuestiones que requieren estabilidad fundamentalmente.

En relación al factor confianza, se puede decir que uno de los elementos que mayor relevancia posee para cuantificarlo, es la litigiosidad de los estados ante los tribunales de Arbitraje internacionales. Esto esta dado por el hecho de que justamente, como explicamos al desarrollar el apartado de las inversiones, estas tienen un importante aporte de empresas privadas que, al descentralizar su producción, buscan países en donde instalar una parte de ésta. Por lo tanto estos potenciales inversores al analizar la posibilidad de trasladar capital a un país, van a investigar, la experiencia que han tenido otros emprendedores que desarrollaron sus negocios anteriormente en esos terrenos, y sacarán sus conclusiones en materia del riesgo empresario que significarán sus inversiones.

Lo antedicho, entonces es un importante aspecto a tener en cuenta, ya que es muy difícil, como lo marca la historia del CIADI, que un país no tenga absolutamente ningún caso ante éste para la solución de un diferendo. Pero el problema es que los países que tienen un gran número de casos (como la República Argentina, de la cual nos ocuparemos mas adelante) tendrán una menor calificación para ser considerados como territorios convenientes para invertir.

En materia de solución de controversias sobre inversiones se aconseja que estas sean dirimidas en el ámbito de la negociación. No siempre que surja una controversia se debe terminar en el arbitraje de un tercero, y esta negociación implica que no haya un derecho dudoso que genere una mayor onerosidad en el caso de serle reconocido a la otra parte, sino que también ahorra a las partes el pago de las costas judiciales (o arbitrales) y los gastos que genera cualquier proceso largo y engorroso con los correspondientes honorarios profesionales de los diversos peritos, abogados, etc.

13 www.foroecuménico.com.ar reflexión de la Cátedra Abierta de Responsabilidad Social y Ciudadana.

Muestra de ello en el ámbito de nuestro país lo señala la Dra. Saavedra, quien refiere¹⁴:

"... va de suyo que la prolífica litigiosidad argentina demandará un gran esfuerzo, a cuyo fin se están implementando acuerdos de apoyo externo internacional para acopiar y procesar datos ¹⁵ (en particular información acerca de traspasos accionarios de las empresas inversoras demandantes, sobre los arbitros y testigos propuestos, estructuración de jurisprudencia y de los datos documentales del expediente). A tales efectos, la Procuración se encontraría seleccionando un estudio de abogados extranjeros (con sede en EE.UU. y/o Europa), a cuyos fines deberá ponderar si detentan algún tipo de interés en la contienda¹⁶ .".

Lo dicho, en materia de la conveniencia de la negociación, no es mas que una aplicación de las reglas generales inherentes a los negocios cotidianos. Si ponemos un ejemplo de la economía cotidiana, es de destacar lo llevado a cabo por las aseguradoras. Si bien se encargan de indemnizar los perjuicios que conlleva la demanda, por ejemplo del damnificado por un siniestro que en razón de su naturaleza es diferente a lo tratado por controversias económicas, no por ello se debe dejar de tener en cuenta que las aseguradoras mas grandes tratan siempre de indemnizar extrajudicialmente antes de soportar las vicisitudes que implica un juicio. De esa manera se aseguran la clarificación de un derecho dudoso y desde ya la menor onerosidad.

Entonces, es mejor a nuestro entender apelar a la herramienta de la negociación, o a la conciliación en todo caso y de esa manera se asegurará por lo menos el estado demandado una menor onerosidad y desde ya, lo que es más importante, la suba de la calificación internacional del estado. Así existirá la posibilidad de generar mas y nuevas inversiones productivas, con sus consecuentes ganancias de diferente tipo que generan, sin perjuicio de asegurarse que estos derechos dudosos que son de gran cuantía económica no generen que un fallo contrario de un tribunal como el CIADI ¹⁷, que afecten a su balanza de pagos por ejemplo en momentos en los cuales se cuente con bajos niveles de reservas internacionales.

7.- El caso Argentino.

14 Saavedra Cecilia , "Armando el rompecabezas: la estrategia argentina ante El CIADI", suplemento La Ley Administrativo, 14 de setiembre de 2005, pag. 13.

15 ROSSI, Antonio, "Hay 40 demandas ante el tribunal arbitral del banco mundial. Privatizan la defensa argentina ante el CIADI. Contratarán a un estudio internacional. El país ya sufrió un traspie judicial", Clarín, 26/V/05; Nota de redacción, "La guerra por los estudios", Ámbito Financiero, 27/VII/2005, p. 13.

16 CABOT, Diego, "Litigar en el CIADI será un mal negocio. Guglielmino justificó la contratación, para defender al país, de un estudio de abogados de EE.UU. que había asesorado a bonislas", La Nación, 06/VIII/05.

17 En el cual como ya mencionamos sus sentencias son de aplicación directa, y casi inmediata.

En la actualidad, la República Argentina ha suscripto alrededor de cincuenta Tratados Bilaterales de Inversión. Un importante número de estos instrumentos internacionales fue suscripto en la década de 1990, entrando en vigencia la gran mayoría entre los años 1992 y 1995 (ver cuadro Anexo). Entre los convenios más destacados encontramos los suscriptos con Gran Bretaña, Italia, España, Francia, Canadá, Alemania, Estados Unidos, Austria, el Reino de los Países Bajos, China y Rusia, entre otros; esta política sobre inversiones desplegada por Argentina desde comienzos de 1990, generó una suerte de asimetría en relación con el resto de los países del Mercosur, tanto desde el punto de vista constitucional e integracionista, como del número de tratados concluidos y la aceptación del arbitraje internacional.

En nuestro sistema constitucional, luego de la reforma de 1994, estos instrumentos pasaron a tener una jerarquía superior a las leyes nacionales, no pudiendo nuestro país desconocer las obligaciones asumidas en estos tratados sin causar la correspondiente responsabilidad internacional del Estado argentino. No solo por la reforma de la Carta Magna, sino también porque como dijimos anteriormente, los tratados bilaterales de Inversión se rigen por las normas del Derecho Internacional Público, entre estas la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, que entre otras cosas dispone en su articulado claramente la norma *pacta sum servanda*¹⁸ y que los estados obligados por un tratado no podrán incumplirlo alegando como causal su derecho interno¹⁹, no necesitándose entonces de una jerarquía superior a las leyes, ya que siguiendo lo expresado estos tratados pueden modificar la legislación interna de nuestro país e incluso son superiores jerárquicamente por lo cual una ley posterior no puede modificar estos tratados.

Alrededor de diciembre de 2001, y enero de 2002, nuestro país se vio inmiscuido en una de las peores crisis económicas de su historia y como consecuencia de ello se vieron afectados tanto los inversionistas productivos externos (que se encuadran en su mayoría en la órbita de los Tratados Bilaterales de Inversión) como los inversores internos y los ciudadanos en general. Esto provocó un cambio en las reglas de juego, afectándose los contratos suscriptos por el estado.

¹⁸ Art. 26 de La Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados.

¹⁹ Artículo 27 de la Convención relacionada precedentemente.

Es posible observar que la mayoría de las demandas de arbitraje contra Argentina luego de la pesificación de los contratos con las empresas privatizadas fueron presentadas ante el Centro²⁰.

En consecuencia, a partir de 2002 un amplio número de casos de arbitraje han sido abiertos en el CIADI contra la Argentina. Particularmente durante el 2004, se observó un crecimiento significativo de tales números, llegando en la actualidad a la cantidad de 34 los reclamos contra la Argentina que figuraban en la lista del CIADI. Ellos representan, de acuerdo con datos del Banco Mundial, aproximadamente un cuarenta por ciento de la totalidad de casos pendientes de resolución existentes en el foro internacional y casi un cincuenta por ciento del número de caso abiertos en este organismo desde enero de 2003²¹, sin perjuicio de los otros 100 casos que están en lista de espera para su sometimiento al arbitraje del Centro²².

20A febrero de 2005, encontramos los siguientes casos pendientes todos ellos de resolución Jurisdiccional: "Sempra Energy International c. República Argentina", caso N° ARB/02/16, registrado el 6 de diciembre de 2002; "AES Corporation c. República Argentina", caso N° ARB/02/17, registrado el 19 de diciembre de 2002; "Camuzzi International S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/2, registrado el 27 de febrero de 2003; "Metalpar S.A. and Buen Aire S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/5, registrado el 7 de abril de 2003; "Camuzzi International S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/7, registrado el 23 de abril de 2003; "Continental Casualty Company c. República Argentina", ARB/03/9, registrado el 22 de mayo de 2003; "Gas Natural SDG, S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/10, registrado el 29 de mayo de 2003; "Pioneer Natural Resources Company, Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. and Pioneer Natural Resources (Tierra del Fuego) S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/12, registrado el 5 de junio de 2003; "Pan American Energy LLC and BP Argentina Exploration Company c. República Argentina", caso N° ARB/03/13, registrado el 6 de junio de 2003; "El Paso Energy International Company c. República Argentina", caso N° ARB/03/15, registrado el 12 de junio de 2003; "Aguas Provinciales de Santa Fe, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/17, registrado el 17 de julio de 2003; "Aguas Cordobesas, S.A., Suez, and Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/18, registrado el 17 de julio de 2003; "Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/19, registrado el 17 de julio de 2003; "Telefónica S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/20, registrado el 21 de julio de 2003; "Enersis, S.A. and others c. República Argentina", caso N° ARB/03/21, registrado el 22 de julio de 2003; "Electricidad Argentina S.A. and EDF International S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/22, registrado el 12 de agosto de 2003; "EDF International S.A., SAUR International S.A. and León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/03/23, registrado el 12 de agosto de 2003; "Unisys Corporation c. República Argentina", caso N° ARB/03/27, registrado el 15 de octubre de 2003; "Azurix Corp. c. República Argentina", caso N° ARB/03/30, registrado el 8 de diciembre de 2003; "Total S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/04/1, registrado el 22 de enero de 2004; "SAUR International c. República Argentina", caso N° ARB/04/4, registrado el 27 de enero de 2004; "BP America Production Company and others c. República Argentina", caso N° ARB/04/8, registrado el 27 de febrero de 2004; "CIT Group Inc. c. República Argentina", caso N° ARB/04/9, registrado el 27 de febrero de 2004; "Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina", caso N° ARB/04/14, registrado el 15 de julio de 2004; "Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina and Mobil Argentina S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/04/16, registrado el 5 de agosto de 2004; "France Telecom S.A. c. República Argentina", caso N° ARB/04/18, registrado el 26 de agosto de 2004; "RGA Reinsurance Company c. República Argentina", caso N° ARB/04/20, registrado el 11 de noviembre de 2004; "Daimler Chrysler Services AG c. República Argentina", caso N° ARB/05/1, registrado el 14 de enero de 2005. Fuente: "List of Pending Cases", ICSID, accesible desde <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm>

21 Perrotti Javier, "Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI", working paper del Programa Organismos Internacionales Centro Argentino de Estudios Internacionales www.caei.com.ar.

22 En julio de 2005, 35 de las 92 demandas pendientes ante el CIADI han sido iniciadas en contra de nuestro país, es decir, un 38% del total. A ello cabe agregar cuatro reclamos presentados ante tribunales arbitrales constituidos de acuerdo a la UNICITRA1, y otros cuatro ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El listado de juicios puede verse en el Sector Asuntos Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación: www.ptn.gov.ar.

El primer fallo relacionado a la Argentina fue el del accionista minoritario de Transportadora Gas del Norte (TGN), CMS Gas²³. Allí se dictó una condena por US\$ 133,2 millones. Recientemente el CIADI, condenó a la Argentina a pagarle a la firma Azurix, integrante del Grupo Empresarial ENRON²⁴ y ex concesionaria del servicio de agua potable y cloacas de 71 ciudades bonaerenses, 165.2 millones de dólares en concepto de indemnización por los daños que sufrió cuando el gobierno provincial le rescindió el contrato. La firma de capitales estadounidenses reclamaba una compensación total de 565 millones de dólares de los cuales solo se le reconoció el 26% del monto reclamado. Cabe destacar que "El Tribunal dijo que los tratados internacionales no amparan el riesgo empresario. Que si la empresa entró en el país y le fue mal, eso era el riesgo que debía asumir el concesionario. Sólo le reconoció 60 millones de ese monto reclamado"²⁵ instaurando una interesante jurisprudencia, en este ítem de la demanda en particular, desde ya beneficiosa para nuestro país²⁶.

Con lo dicho precedentemente, podemos afirmar que no es un factor menor el alto índice de litigiosidad de nuestro país, mas aún teniendo en cuenta por un lado, el factor Confianza de las futuras inversiones y por el otro, el hecho de que los importantes montos que se ponen en juego implican el riesgo de posibles desequilibrios en la balanza de pago o una cuantitativa disminución de las Reservas internacionales de Capital. Todo esto sin perjuicio de las conflictivas relaciones económicas que se plantearían en el seno interno del país, teniendo en cuenta que los fallos que mencionamos fueron dictados contra la república pero como consecuencia del comportamiento de las provincias (que no tienen voz ante el tribunal internacional), entonces es destacable plantear la cuestión de cómo reembolsarán las provincias al estado nacional el dinero que este debe pagar para indemnizar a las empresas extranjeras.

23 CIADI, CMS Gas Transmission Company v. República Argentina. Caso N° ARB/0118, del 25/04/05, cuyo texto puede consultarse en la página de la Procuración del Tesoro de la Nación: www.ptn.gov.ar. Véase el análisis crítico de PÉREZ CORTES, Ignacio, "El laudo del CIADI en CMS, el cálculo de las tarifas en dólares y la convertibilidad", IA LEY, 08/06/2005.

24 En tal sentido ya nos hemos referido a la quiebra de la empresa norteamericana "Enron case: Money laundering, Corruption and...Capitalism?" by professor Bruno M. Tondini de publicación digital en www.caei.com.ar/es/programas/di/diarticulo.pdf

25 Diego Cabot de la Redacción de LA NACION, Link corto: <http://www.lanacion.com.ar/824299>

26 Observa Marzorati que la realidad indica que los argentinos recibieron en 2001/02 un tratamiento que no guarda relación con las pautas internacionales. ¿Tendrían derecho los inversores extranjeros a una mejor suerte en virtud de los TBI en caso de una emergencia nacional? Según lo dispuesto por la Constitución Nacional, los extranjeros no pueden tener localmente mas derechos que los residentes locales, pues se garantiza un trato igualitario. Sin embargo -sostiene-, la respuesta no es tan clara conforme el derecho internacional, que se preocupa por el cumplimiento de una "pauta mínima" de tratamiento. Conf. MARXORATI, Osvaldo I., "Algunas reflexiones sobre el alcance de la protección de las inversiones en el marco de los tratados firmados por la Argentina", Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Instituto de Derecho Empresarial, 2005, p. 104. Este ha sido, por otra parte, el criterio adoptado por el tribunal arbitral en el laudo CMS, que si bien ha rechazado los reclamos de expropiación indirecta y de trato discriminatorio, ha juzgado incumplida la garantía de "trato justo y equitativo", por la falta de regulación de tarifas justas y razonables, ocasionada por el abandono del patrón dólar y sus mecanismos de ajustes. CIADI, CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, Caso N° ARB/01/8, del 25/04/05, en esp. párrs. 101-186 y 273-284.

Otro aspecto relevante es la aparición de sucesivos planteos de inconstitucionalidad e irracionalidad que desde el ámbito de la investigación y la política se está observando respecto de la imposibilidad de revisión por los tribunales nacionales de los fallos del CIADI. Cabe destacar en este sentido los planteos realizados por el Ministro de Justicia de la Nación, quien dijo que: "los laudos arbitrales de jurisdicciones extranjeras pueden ser revisables por la Corte Suprema de Justicia argentina, debido a que la Constitución está por encima de los tratados. En tal sentido, la Corte podría determinar que los laudos son nulos, si encuentra alguna irregularidad, lo que tendrá que ser probado por el Estado en cada caso", a lo que es necesario aclarar que la función de la justicia argentina para el caso de laudos del CIADI es la del exequatur o "domesticación" de la sentencia, es decir, que el juez argentino no reabre el caso, sino que verifica cumplimientos de recaudos formales y que no se vulneren derechos de orden público, y luego ordena que se cumpla la sentencia²⁷. Además el Poder Ejecutivo tiene desde ya la posibilidad de revisar el fallo y en los posteriores noventa días decidir si acepta el laudo o realizar las objeciones correspondientes fundamentadas en el número cerrado de posibilidades del cual nos ocupamos al desarrollar las cuestiones procedimentales.

Paradójicamente, y esto demuestra la continua conducta ambivalente del ejecutivo en nuestro país, resulta del hecho de importancia fundamental que señala el Dr. Augusto Morello²⁸ dado que "...prácticamente la mitad de los tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones (TBI) han vencido, sin que se los haya denunciado, ni propuesto modificaciones a los respectivos Estados signatarios, sea excluyendo la jurisdicción arbitral como modo de solución de controversias o exigiendo el agotamiento previo de los recursos administrativos o judiciales internos, tal como expresamente faculta el art. 26 del Convenio de CIADI...".

Esta postura del Gobierno resulta contradictoria ya que por un lado se busca la revisión local de los laudos dictados por tribunales arbitrales internacionales y, por el otro y sin solución de continuidad, se mantiene la prorrogación de jurisdicción establecido por TBI, que no son denunciados cuando se podría hacerlos. Esto nos llevaría al argumento que podría ser utilizado en contra del gobierno de la aplicación en los casos de la llamada doctrina de los propios actos o stoppel²⁹.

27 Conforme la opinión del Doctor Javier Negri, del estudio Negri & Teijeiro.

28 Morello Augusto M. y González Campaña Germán, " el vencimiento de los tratados bilaterales de inversión", suplemento La Ley Administrativo, 14 de setiembre de 2005, pag. 1 y ss.-

29 El art. 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "habrá de tenerse en cuenta: ... b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

Entonces podemos señalar que la justicia nacional puede verificar cuestiones de forma, pero no las cuestiones de fondo, ya que estas son del arbitrio internacional porque así lo prescribe el marco jurídico existente y la realidad económica, cabe agregar como señala González Campaña³⁰ que: "...Es posible declarar la inconstitucionalidad de los TBI's por violar uno de los principios de derecho público constitucionales amparados por el artículo 27 CN, como es el de la igualdad (artículo 16, CN), al otorgar a los extranjeros un trato privilegiado respecto de los nacionales en contra de lo preceptuado por el artículo 20 CN, pero tal posición, no obstante, conduce a un camino sin salida como es la responsabilidad internacional del Estado que no se exime con invocación de normas internas, así sean de orden constitucional (artículo 27, Convención de Viena).".

Por ello creemos que la única herramienta que existiría en este caso es la denuncia de los tratados Bilaterales de Inversión promovida por parte de la doctrina, como ya señalamos.

8.- Conclusión.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias sobre inversiones es un organismo relevante en lo que respecta al desarrollo de las inversiones productivas, está de la mano con la protección de las mismas y con la imparcialidad que proporciona un organismo internacional, no por ello debemos dejar de hacer algunas observaciones con respecto al mismo:

- I. Es preocupante la irrecurribilidad de las resoluciones emanadas del referido Tribunal, es decir no existe una doble instancia, principio que de permitirse claramente garantizaría una mayor imparcialidad.
- II. La confidencialidad de los procesos que se llevan a cabo en el seno del CIADI debe ser tomada en cuenta con reservas, porque como ya dijimos en un sistema democrático republicano como el argentino, existen mecanismos de control de lo actuado por los representantes, que se estarían vulnerando y que hacen a los cimientos del estado-nación. Sin embargo, la Argentina ha violentado este principio de actuación ante el CIADI, ya que debe recordarse

Ampliar en: Remiro Bretóns, Antonio, "Derecho de los tratados, Madrid", Tecnos, 1987, p. 431 De la Guardia, Ernesto, "Derecho de los tratados internacionales", Buenos Aires, Abaco, 1997.

30 González Campaña Germán, "El arbitraje hoy: análisis y reflexiones desde una perspectiva constitucional", documento electrónico publicado en http://www.cpacf.org.ar/verde/vAA_Doctr/archDoctri/GCampana.htm

en este punto la decisión de la Procuración del Tesoro de dar a conocer la lista de abogados que defienden los intereses privados ante el CIADI y que se enmarca en la crítica concreta que el titular del cuerpo de abogados del estado dirigió en contra del criterio de confidencialidad que rige en materia arbitral. Esta situación, con las objeciones que se manifestaron en su oportunidad³¹ -aunque no fueron unánimes³²-.

- III. Por otra parte llaman la atención las medidas propuestas por parte de la doctrina y por el mismo Gobierno actual pregonando que se deben denunciar los tratados Bilaterales de Inversión, o que la Corte Suprema de la Nación debe revisar o en su caso anular los fallos del Tribunal del CIADI, y decimos esto porque en el contexto económico mundial actual sería altamente perjudicial para nuestro país adoptar dichas medidas, que lo único que provocarían sería la baja en el índice de confianza, las respectivas mermas en las inversiones y por supuesto las sanciones internacionales correspondientes, sin perjuicio de alentar la imagen de imprevisibilidad de nuestro país, demostrada a lo largo de su historia y que hoy en día padecemos ante el mundo.
- IV. No se debe menospreciar el mecanismo de conciliación y la negociación directa entre el Estado y las Empresas multinacionales, y reforzando esto podemos citar el ejemplo de lo sucedido a mediados de este año cuando gracias a negociaciones del poder Ejecutivo varias empresas retiraron sus respectivas demandas ante el Centro³³, ya hemos señalado que ello otorga innumerables beneficios como la menor onerosidad, la previsibilidad, el refuerzo del factor confianza, y la disminución del índice de litigiosidad de la República Argentina en el plano internacional, que en la actualidad es uno de los más altos del mundo.
- V. Además, el hecho de ser parte en el Convenio del CIADI no implica *per se* la prórroga de jurisdicción a favor de árbitros internacionales. Por el contrario, se puede ser parte en él sin someterse a arbitraje. Se calcula que sólo mil de los más de dos mil tratados bilaterales firmados en el mundo confieren

31 En sentido adverso a la decisión del Procurador se expidió el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, conf. Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, "Críticas de abogados a Guglielmino", La Nación, <http://ivwww.lanacion.com.ar>, 28/V/05.

32 Conf. las medidas palabras del doctor Pérez Alati en LONGONI, Matías, "La Procuración publicó la lista de estudios que litigan en el CIADI contra el Estado argentino. Escrahe a abogados de privalizadas", Clarín, 19/V/05; donde dijo "no sentirse agredido" y destacó que la relación de su estudio con la Procuración del Tesoro "ha sido muy cordial. Ellos están defendiendo al Estado y nosotros a nuestros clientes".

33 Entre ellas el caso de Telefónica fue el más resonante ya que retiró una demanda de más de 2000 millones de Dólares.

jurisdicción anticipada a tribunales arbitrales internacionales³⁴. Sin embargo resulta paradójico, se ha optado por continuar transitando la senda del arbitraje, pues según ha manifestado el Procurador no se considera al laudo en CMS totalmente perjudicial para el país,³⁵ con lo que la vía ante el CIADI plantea auspiciosas posibilidades futuras de lograr laudos favorables ante la dificultad probatoria con que deberán enfrentarse los inversores demandantes. Ello es acompañado internamente con los intentos de solución mediante la renegociación de las tarifas de servicios públicos, la política del Gobierno sujeta el acuerdo, al desistimiento por parte de las empresas inversoras de sus demandas ante el CIADI³⁶.

VI. Estos tratados contienen, casi todos ellos, protocolos adicionales por los cuales las partes signatarias excluyen o limitan la aplicación de sus cláusulas a ciertas materias o por determinado tiempo. El análisis detenido de los mismos no deja de sorprender por cuanto, con sus numerosas excepciones, quiebran la bilateralidad y reciprocidad entre los Estados exportadores e importadores de capital, precisamente, el objeto de estos convenios. Por ejemplo, en el Protocolo del TBI Argentina-Estados Unidos³⁷, este último se reservó el derecho a establecer o mantener ciertas excepciones limitadas al trato nacional en los sectores siguientes: transporte aéreo; navegación de alta mar y cabotaje; banca; seguros; energía y producción de energía; despacho de aduanas; propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión; propiedad de bienes raíces; propiedad de acciones en la Communications Satellite Corporation; provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos; prestación de servicios de cable submarino; utilización de terrenos y recursos naturales; lo mismo con respecto a ciertos programas que involucran garantías, préstamos y seguros gubernamentales. De la misma forma se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional y de nación más favorecida en los sectores siguientes, respecto de los cuales el tratamiento se basará en la reciprocidad: minería de dominio público; servicios marítimos y servicios afines, y corretaje primario de valores del Gobierno de los Estados Unidos. En cambio, Argentina sólo se reservó el

34 LEBEN, Charles, "La théorie du contrat d'état et l'évolution du droit international des investissements", Recueil des Cours de la Académie du Droit International de La Haye, Vol. 302:197-386 (2003).

35 El Procurador destacó que como resultado del laudo CMS se le reconocieron a la Argentina acciones de T.G.N., la empresa que continua actuando localmente y de la que CMS era inversionista minoritario.

36 Conf. Bleta, Atilio, "Servicios públicos: reclamaba ante el CIADI US\$ 80 millones por el impacto de la devaluación. La petrolera Pioneer desistió de su demanda contra la Argentina", Clarín, 31/III/05; Oña, Alcadío, "Un tribunal internacional que depende del Banco Mundial. El Gobierno busca meterle presión al CIADI por los juicios contra la Argentina", Clarín, 03/IV/05.

37 ley 24.241 -Adla, L.III-D, 4135

derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores: propiedad inmueble en áreas de frontera; Transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros; minería y; pesca.

VII. Finalmente en lo que respecta a la importancia de las inversiones productivas no se debe dejar de lado la experiencia de otros países³⁸, que gracias al aporte productivo externo crecieron como ningún otro a lo largo de los últimos años y como consecuencia de esto lograron disminuir las fluctuaciones cíclicas propias de toda economía, sin dejar de lado los demás beneficios como por ejemplo el hecho de no depender de una buena cosecha o de la suba de precios de los "comodities" o el petróleo a nivel internacional, factores que en nuestro país son lamentablemente la base del crecimiento en la actualidad, mas aún por el predominante rol estatal en materia de inversión.

Entonces, por todo lo dicho, podemos afirmar que se plantea una oportunidad histórica para replantearnos el rumbo que queremos que tome nuestra economía, nuestra historia y nuestra imagen, esperemos que se haga lo correcto.

³⁸ Hasta la actualidad México ha sido demandado doce veces ante los tribunales del CIADI, habiendo finalizado los procedimientos en la mitad de esos casos. Chile, en cambio, sólo ha sido llevado tres veces ante ese foro.

Cuadro Anexo:

N°	País	Firma	Aprobación	Publicación B.O.	Vigor	Duración	Efectos
1	Italia	22/05/90	Ley 24.122	25/09/92	14/10/93	10 años (por periodos de 5 años)	5 años
2	Bélgica y Luxemburgo	22/06/90	Ley 24.123	25/09/92	20/05/94	10 años (por periodos de 10 años)	10 años
3	Gran Bretaña e Irlanda del Norte	11/12/90	Ley 24.184	01/12/92	19/02/93	10 años	15 años
4	Alemania	09/04/91	Ley 24.098	13/07/92	08/11/93	10 años	15 años
5	Suiza	12/04/91	Ley 24.099	13/07/92	06/11/93	10 años	10 años
6	Francia	03/07/91	Ley 24.100	14/07/92	03/03/93	10 años	15 años
7	Polonia	31/07/91	Ley 24.101	13/07/92	01/09/92	10 años	10 años
8	Chile	02/08/91	Ley 24.342	11/07/94	01/01/95	10 años	15 años
9	España	03/10/91	Ley 24.118	15/09/92	28/09/92	10 años (por periodos de 2 años)	10 años
10	Canadá	05/11/91	Ley 24.125	25/09/92	21/04/93	Por tiempo indefinido	15 años
11	Estados Unidos	14/11/91	Ley 24.124	25/09/92	20/10/94	10 años	10 años
12	Suecia	22/11/91	Ley 24.117	15/09/92	28/09/92	10 años	15 años
13	Turquía	08/05/92	Ley 24.340	11/07/94	01/05/95	10 años	10 años
14	Egipto	11/05/92	Ley 24.248	13/11/93	03/12/93	10 años	10 años

15	Túnez	17/06/92	Ley 24.394	12/12/94	23/01/95	10 años	15 años
16	Austria	07/08/92	Ley 24.328	21/06/94	01/01/95	10 años	10 años
17	Países Bajos	20/10/92	Ley 24.352	29/07/94	01/10/94	10 años (por períodos de 10 años)	15 años
18	Colombia	05/11/92	Ley 24.324	17/06/94	01/08/94	5 años	
19	China	05/11/92	Ley 24.325	17/06/94	01/08/94	10 años	10 años
20	Dinamarca	06/11/92	Ley 24.357	12/12/94	02/02/95	10 años	10 años
21	Hungría	05/02/93	Ley 24.335	06/07/94	01/10/97	10 años	15 años
22	Armenia	06/04/93	Ley 24.395	12/12/94	20/12/94	10 años	10 años
23	Senegal	06/04/93	Ley 24.396	12/12/94	No está en vigor	10 años	10 años
24	Rumania	29/07/93	Ley 24.456	10/03/95	01/05/95	10 años	10 años
25	Bulgaria	21/09/93	Ley 24.401	13/12/94	11/03/97	10 años	10 años
26	Finlandia	05/11/93	Ley 24.614	19/01/96	03/05/96	10 años	15 años
27	Venezuela	16/11/93	Ley 24.457	10/03/95	01/07/95	10 años	10 años
28	Bolivia	17/03/94	Ley 24.458	10/03/95	01/05/95	10 años	15 años
29	Ecuador	18/02/94	Ley 24.459	10/03/95	01/12/95	10 años	15 años
30	Jamaica	08/02/94	Ley 24.549	18/10/95	01/12/95	10 años	15 años
31	Croacia	02/12/94	ley 24.563	20/10/95	01/06/96	10 años	15 años
32	Portugal	06/10/94	Ley 24.593	12/12/95	03/05/96	10 años (por períodos de 5 años)	15 años

33	Malasia	06/09/94	Ley 24.613	18/01/96	20/03/96	10 años	10 años
34	Perú	10/11/94	Ley 24.680	10/09/96	24/10/96	10 años	15 años
35	Corea	17/05/94	Ley 24.682	10/09/96	24/09/96	10 años	10 años
36	Ucrania	09/08/95	Ley 24.681	10/09/96	06/05/97	10 años	10 años
37	Israel	23/07/95	Ley 24.771	10/04/97	10/04/97	10 años	10 años
38	Australia	23/08/95	Ley 24.728	05/12/96	11/01/97	10 años	15 años
39	Indonesia	07/11/95	Ley 24.814	26/05/97	14/02/01	10 años	10 años
40	Cuba	30/11/95	Ley 24.770	10/04/97	01/06/97	10 años	10 años
41	Lituania	14/03/96	Ley 24.984	15/07/98	01/09/98	10 años	10 años
42	El Salvador	09/05/96	Ley 25.023	23/10/98	08/01/99	10 años	10 años
43	Panamá	10/05/96	Ley 24.971	25/06/98	22/06/98	10 años	10 años
44	Vietnam	03/06/96	Ley 24.778	14/04/97	01/06/97	10 años	10 años
45	Marruecos	13/06/96	Ley 24.890	09/12/97	18/02/00	10 años	10 años
46	República Checa	27/09/96	Ley 24.983	15/07/98	23/07/98	10 años	10 años
47	México	13/11/96	Ley 24.972	25/06/98	22/07/98	10 años	10 años
48	Costa Rica	21/05/97	Ley 25.139	16/09/99	01/05/01	10 años	10 años
49	Guatemala	21/04/98	Ley 25.350	06/12/00	07/12/02	10 años	10 años
50	Federación Rusa	25/06/98	Ley 25.353	20/11/00	20/11/00	10 años	10 años
51	Sudafrica	23/07/98	Ley 25.352	11/12/00	01/01/01	10 años	10 años

52	Nicaragua	10/08/98	Ley 25.351	06/12/00	01/02/01	10 años (por períodos de 10 años)	15 años
53	Rep. De la India	20/08/99	Ley 25.540	15/01/02	12/08/02	10 años	15 años
54	Nueva Zelandia	27/08/99	Ley 25.539	15/01/02	-----	10 años	15 años
55	Filipinas	20/09/99	Ley 25.481	27/11/01	01/01/02	10 años	10 años
56	Tailandia	18/02/00	Ley 25.532	11/01/02	07/03/02	10 años	10 años
57	Argelia	04/10/00	Ley 25.538	14/01/02	28/01/02	10 años	10 años